REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0481 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 0001066-2018 de fecha 06 de octubre del 2018; Informe N° 061-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 09 de octubre del 2018; Oficio N° 919-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre de 2018,Informe N° 1131-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre de 2018; Oficio N° 794-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre de 2018; Oficio N° 795-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de diciembre de 2018; y demás actuados en veinte siete (27) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta** de **Control N° 0001066-2018** de fecha 06 de octubre del 2018 a horas 08:39, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°T5L-950** de **PROPIEDAD** EMPRESA **DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) a folio (07),** conducido por el señor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA** identificado con DNI N° 80086874(NO **PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR),** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a la *'INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"*, correspondiente a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA",*** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector producto de la acción de control deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje T5L-950, se encuentra realizando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, llevando a bordo 54 pasajeros quienes manifiestan haber embarcado el vehículo en Sullana, pagando por la contraprestación S/.3.50 dirigiéndose con destino a Piura, se identificó a: ROSALINDA FLORES CHUMACERO DE ORREGO con DNI N° 44536447 quien se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida de retención de Licencia por que el conductor no quiso entregarla en la intervención. No se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo, por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo 8.54 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa **N°T5L-950** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES SAC** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1.** así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, a folios *cinco (05) obra copia del certificado de habilitación N° 001066 encontrándose habilitado el vehículo de placa N° T5L-950 desde el 19 de Enero de 2016 hasta el 09 de agosto de 2023 a nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C mediante Resolución Directoral Regional 1350-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de enero del 2016,*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0481 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

por medio de la cual se le otorgo autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de transporte de trabajadores, ámbito Regional Piura. Asimismo el señor CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA se encuentra habilitado con Certificado de Habilitación de Conductor N°000393 desde el 22 de marzo del 2018 hasta el 22 de marzo del 2019.

Que, respecto al Acta de Control N° 000706-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA,** conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001066-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, el conductor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 120° del "Reglamento".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N°919- 2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES SAC, recepcionado en fecha 17 de octubre del 2018 por la señora DIANA LIZBETH GARCES ZAPATA identificada con DNI N°43373727, quien ha señalado ser ENCARGADA conforme el cargo de notificación de la empresa PALOMA EXPRESS ORDEN DE SERVICIO N° 127340 que obra a folios trece (13), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001066-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, **LA EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES SAC**; no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, cabe agregar que el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control N°001066-2018 de fecha 06 de octubre del 2018 que: "(...) se constató que el vehículo de placa T5L-950 realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, llevando a bordo 54 pasajeros...", sin embargo, de lo constatado por la Unidad de Autorizaciones y Registros, se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C**. cuenta con Autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera dentro del

ámbito de la región Piura, por lo cual la empresa incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA".**

Que, asimismo es de precisar que a folios uno (01) obra una (01) unidad de CD-ROOM, en la cual se aprecia que las personas que iban a bordo del vehículo señalan que embarcaron en el Terminal de Sullana con destino a Piura y que pagaban por el pasaje S/.3.50 soles, información que los propios pasajeros manifestaron, asimismo, según versión propia su punto de origen es Sullana y destino Piura, manifestación que corrobora lo señalado por el inspector interviniente en el Acta de Control N° 001066-2018 de fecha 06 de octubre del 2018.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que convenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción (es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corroí ira con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios cuatro (04) y seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1131-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre del 2018, al señor conductor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA** y al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.;** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinte (20) debiendo precisar que pese a estar debidamente notificado el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.;** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, asimismo, con respecto a la notificación dirigida al señor conductor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA** es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios veinte y uno (21) motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...**en vía subsidiaria a otras modalidades**, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - **cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado";*** y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios veinte y cinco (25),de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N°1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0481 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servido de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N°T5L-950, **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, no se retuvo la licencia de conducir del señor conductor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA,** en razón que no quiso entregarla en la intervención.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicio. de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009 MTC: *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección di incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas,*** *la imposición di sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de le medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no se contaba con deposito oficia cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización a vehículo de placa de rodaje de **T5L-95G** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, CORRESPONDIENTE A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"*** con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles *(S/.* 4,150.00), y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T5L-950, EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.** multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0481 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 JUN 2019

apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125º del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T5L-950 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009- MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS GARCES S.A.C.,** en su domicilio sito en CALLE LEONCIO PRADO 675-SULLANA; información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT, obrante a folio (04); así también al conductor señor **CARLOS ENRIQUE VENTURA PLAZA,** en su domicilio sito en CALLE SIETE 713, PIURA-SULLANA-SULLANA, información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD, obrante a folio (03), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

25 JUN 2019

RECIBIDO 10:24

REG.:
ORA.: